

JESVS, MARIA, Y JOSEPH,

IN

PROCESSV

ADMODVM REVERENDI
in Christo Patris Episcopi Illerden-
sis, necnon Licentiatii Feliciani
Portella, Rectoris Loci de Iuseu.

SVPER APREHENSIONE.

SCRIVA MENDOZA.

POR EL REVERENDISSIMO PADRE PRO-
vincial de la Compañia de Jesus de la Provincia de
Aragon, y por el Colegio de la Villa de Graus.

RESPONDiendo A LA ALEGACION
de los Aprehendientes.

DISPUTANDO en este Processo los Apre-
hendientes à la Sagrada Religion de la
Compañia de Jesus, y à su Colegio de la
Villa de Graus, la exemption de pagar dezima, y pri-

A

mi-

88.869
micia de los frutos que cogen en sus heredades, y con especialidad la dezima de la Sal, que rinden los bienes aprehensos, no obstante los Indultos Apostolicos, y possession adquirida en fuerza de ellos, los quales clara, y literalmente, con justissimas causas eximen à la Religion de esta obligacion; participò el Consejo à los Aprehendientes la Duda siguiente.

La proposicion de el Colegio de la Compañia de Jesus de la Villa de Graus, parece deve recibirse; porque esta causa se ha de governar, ò por la possession, ò por el titulo: Si por la possession, parece que la probanza del Colegio deve prevalecer, por ser especifica, y aver probado, que al tiempo de la oblata, y execucion de la aprehension, y por mas de un año antes estava en possession de no pagar dezima, ni primicia de la Sal, y la de el Obispo de Lerida, y Retor de Juseu general. Si por el titulo, porque la Santidad de Gregorio XIII. mediante su Bula Apostolica, dada en Roma apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, baxo el dia primero de Enero del año del Señor 1578. concedio à la Religion de la Compañia de Jesus la exempcion de pagar dezimas, y primicias, derogando expressamente la Constitucion de Inocencio III. en el Cōcilio Lateranense, de la qual se haze mención en el cap. Nuper de Decimis. Y assi parece titulo superior, por derogar el derecho canonico que asiste à los Obispos, y Curas, y por ser exempcion concedida ex causa onerosa laborum, nempe quos egregie sustinent ipsi Padres Societatis Iesu, & utiliter pro Christiana Republica y finalmente porque sin embargo que esta exempcion, y otras de

de esta calidad han sido contrastadas en el Tribunal de la Rota repetidas veces, siempre han prevalecido, y se ha juzgado à su favor.

2. Con puntual concision comprehende la referida Duda toda la dificultad de la pretension de los Aprchendientes; y deseando la brevedad ceñirèmos estas lineas al mas corto numero, que permitiere la obligacion precisa de responder à los principales motivos con que intenta dar satisfaccion à la referida Duda el Abogado de la otra parte.

3. Dize desde el principio hasta el num. 8. la Alegacion de los Aprchendientes, que la possession que alegan de percibir dezima de los bienes aprehensos, se ha de calificar en este juicio por fundar en la assistencia, y disposicion de derecho, que establece perpetua, y general obligacion de pagar dezima de todos los frutos, y que à la possession de la Religion de la Compañia de Jesus, por fundar en privilegio, y exencion de esta obligacion, le obsta, y resiste el derecho, en cuya comprobacion expende varios discursos, deducidos del Consejo 268. de Oldrado.

4. Assienta este Autor en el Consejo referido, que el Indulto, ó Privilegio general, concedido à vna Religion, eximiendola de la obligacion de pagardezimas de los bienes que posee, y adquiriere en adelante, sin especial derogacion del derecho, y possession que tiene à percibirlas otro tercero, que al tiempo de la concession las poseia, y percibia, no se dilata dicho privilegio, aunque sea general, à eximir de dicha obligacion, à perjuicio del tercero poseedor,

4

dor, y en estos terminos dice , que à la Religion le obsta , y resiste el drecho en la possession que deduce, y el tercero posseedor tiene assistencia de drecho para continuar en la possession de percibirlas , porque no se presume, que su Santidad sin derogar expressamente el drecho , y possession del tercero posseedor , quisiera perjudicarle con el privilegio general, *vt videre est in dict. conf. 268. num. 7. ibi: Nec est presumendum quod Papa voluerit tollere ius commune , seu iuri communi , quod habetur in decret. duum, & cap. 2. de decim. lib. 6. derogare, cum de ipsis non fecerit mentionem; aut si hoc voluisset quoad certas personas , non faceret ius quoad alias:* Mas no duda Oldrado, ni Autor alguno de los que he visto , que si la Religion tiene privilegio de su Santidad , con derogacion del drecho, eximiendola de la obligacion de pagar dezimas, que obsta, ni resiste el derecho la possession de no pagarlas , adquirida en fuerza de el privilegio ; antes bien es cierto , que estará igualmente assistida de drecho , ò mas favorecida la possession que funda en el privilegio ; pues los mismos textos canonicos, que cita Oldrado en el lugar referido advierten, que el privilegiado , ò exempto no deve pagar dezimas, *dict. cap. 2. de decim.lib.6. §. cæterum penult, alli: Cæterum ijdem Religiositam exempti, quam non exempti de terris, & possessionibus acquisitis hactenus, & à modo adquirendis , decimas integras solvant illis Ecclesias, quibus eadem possessiones, & terræ prius fuerant decimales: nisi super hoc speciali iure, vel privilegio sint muniti.* Cöducunt text. in cap. ex part. 10.

de

de decim. vbi Alexandr. III. Decimatum exemptionem ob Religionum privilegia statuit, iatque confirmat, & text. in cap. II. 12. Et 13. Iead. tit. textus in canon. decimas 46. caus. 16. quest. 1. y otros; al exento no le obsta, antes bien con el privilegio, le assiste, y favorece el derecho.

Ninguna dificultad parece se puede ofrecer, en que consta en Proceso, que la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus se halla favorecida con específicos privilegios Pontificios, y successivas confirmaciones de ellos, en los cuales en premio de lo que trabaja con incessante desvelo en beneficio de la Iglesia, su Santidad exime de esta obligacion à sus Colegios, Casas profesas, y Hospicios, con expressa derogacion del *cap. nuper de decimis*, que establece paquen las Religiones, sin embargo de sus privilegios, dezimas de las heredades que adquieran de nuevo à aquella Iglesia que antes las percibia: Luego contra la Religion de la Compañia de Jesus, nadie puede tener assistencia de drecio para percibir dezima de los frutos de sus heredades ; y assi cessan quantos argumentos, ilaciones, y discursos haze la Alegacion de los Aprehendientes desde el *num. 9.* hasta el *22.* pretendiendo constituir diferencia entre la exemption de los Infanzones, considerandola assistida del drecio, por estar prevenida en nuestros Fue-ros, y la exemption de dezimas de los Regulares, que dice es contradrecio, siendo cierto, q̄ expressamente se halla canonizada en los referidos textos à favor de los privilegiados, y por consequencia à favor de la Cōpañia de Jesus.

6 Los Autores quē tratan esta materia convie-
ñen en lo mismo , y la dificultad que se ha ofrecido,
siempre ha consistido en si en los Indultos estava de-
rogado el referido *cap. nuper de decimis* , y
por consecuencia necessaria el drecho del tercero pos-
seedor, ò si eran excessivas las adquisiciones que ha-
zian los exemptos, por cuyo exceso se empobrecian
las Iglesias faltandoles lo necesario para mantener-
se , y cumplir con los cargos à que estàn afechas las
dezimas, latè Suelves *in centur. conf. 42. à princip. us-
que ad num. 14.* y en el *num. 10.* advierte, que por el
text. in cap. 2. §. ubi autem. de decim. in 6. puede el
Ordinario Eclesiastico, sin embargo del Indulto , y
exempcion compeler à los exemptos, à que paguen
dezima à los Parrocos de las Iglesias , en cuyo terri-
torio estàn los fundos , sino tienen lo necesario pa-
ra alimentarse, ibi: *Non obstante privilegio Apostoli-
co Religiosis concessò decimam non solvendi, sunt illi cõ-
pellendi per Episcopum, ut Ecclesiarum Rectoribus con-
gruam alimoniam relinquant, alioquin privilegium de-
testabile effet, ac contra ius naturale, ac Divinum, cui
Ponifex derogare nequit ;* y vltimamente tambien se
ha dudado alguna vez , si por ser carga Real la dezi-
ma ha de passar con ella al nuevo poessedor exem-
to.

7 Con especialidad tratò , y discurrió sobre el
assunto el Ilustrissimo Señor Arcipreste Don Die-
go Antonio Francès de Vrritigoiti , Dignidad de la
Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, Obispo
despues de Barbastro, *in For. Conscient. sive Pastor. in-*

tern. part. 3. vot. 2. per tot. donde con largo examen, y disputa decide no estan exemptos de pagar decima los bienes propios, y patrimoniales del Religioso de San Juan de Jerusalen , por el motivo de que en los privilegios de dicha Religion, aunque generales, no se hallava derogado dicho *cap. nuper de decimis*, ni era el Religioso en propiedad dueño de los bienes en que pretendia la exemption, *ut in num. 25.* ibi: *Vnde cum in dicto privilegio solum fiat mentio de bonis patrimonialibus ex solo hoc fundamento non potest dari extensio ad bona in usufructum obtenta , cum exceptio decimarum ex privilegio non extendatur ultra casus in eo expressos:* *Ergo si privilegium loquitur de bonis in dominio existentibus non potest intelligi de usufructu cum circunstantijs supra relativis: cum igitur in presenti agatur de quoddam privilegio à iure exorbitante contra dispositionem Conciliarem , & ius commune , non potest intelligi thenor illius , nisi propriissime , prout verba sonant , & cum illius derogatione , cap. 1. & 2. de privileg. in 6. Gonzalez ad regul. 8. glos. 35. num. 17. cum pluribus Barbosa in Pastoral. allegat. 33. num. 24. Peña decis. 997. num. 4.*

8 Reduce este mismo Autor à terminos mas estrechos la question en el *num. 26.* pues refiriendo varias decisiones de Rota, donde se entendio, que en fuerza de privilegios generales con clausulas derogatorias , tambien generales , estavan exemptas las Religiones de la obligacion de pagar dezima à las Iglesias , solo admite esta opinion en el caso de estar

expressamente derogado el *cap. nuper de decimis*, y distingue para conciliar las resoluciones contrarias de la Rota, diciendo, que de las dezimas secularizadas se libran los exemptos en fuerza de las clausulas generales de sus privilegios, pero no de las dezimas Ecclesiasticas, alli: *Nec prædictis repugnat decisio in caus. Corduben. decimar. de Lucena die 10. Maij 1635. coram Coccino, & die 29. Maij 1638. coram Carri- llo impressa per Dianam post tom. 6. resolut. moral. pag. 320.* *Quatenus dicitur privilegia inibi relata suf- fragare per clausulas generales; quia respondeatur di- stinguendo, quod aut agitur de exemptione decimarum debitarum laicis, & tunc procedunt allegata in dictis decisionibus, ubi quæstio erat cum Duce Cardona; secus tamensi exemptio pretendatur contra Ecclesiasticas per- sonas, tunc enim necessaria est derogatio Concilij Late- ranensis in dict. cap. nuper de decimis.* Nec sufficiunt clausulae generales, sed requiritur specifica derogatio al- terius privilegij, & ita in calce declaraverunt dictæ de- cisiones Cordubens. Nec aduersantur moderationes pri- vilegiorum factæ per Sanctamem Leonis XI. & S.D.N. quoniam emanarunt ad favorem Ecclesiasticorum, & ita non extenduntur ad Laicos, qualis est Excellentiss. Dux de Cardona; cum ergo in praesenti agatur de excep- tione contra Ecclesiasticos, moderationes, & de- claraciones Pontificum limitantes privilegia omnia supradicta locum habent, & dictæ decisiones non obstant, cum loquantur contra decimas debitas La- CO.

9 Lo mismo repite en el num. 53. no dudando, que si los privilegios son generales, con derogacion del cap. *nuper de decimis*, eximén à los Regulares de las dezimas pertenecientes à la Iglesia, segun advierte en el num. 54. hablando de la exemption de la Religion de la Compañia de Jesus, alli: *Licet fatear Rotam novissime sensisse ex clausulis generalibus posse subsistere privilegia contra Ecclesias, ut in Corduben: decimorum de Lucena 10. Maij, Et 15. Junij 1635. Et 30. Ianuarij 1637. coram Coccino, Et 29. Maij 1638. coram Carrillo, Et 13. Maij 1639. coram Merlino, ut annotatur in novissime impressis per Paulum de Rubeis ab anno 1635: usque ad 37. dec. 44. in Calce. Attamen in eis supponitur privilegia (de quibus ibi) fuisse confirmata à Gregorio XIII. cum derogatione Concilij Lateranensis, de quo in cap. *nuper de dicimis* ; prosigue advirtiendo se decretò manutencion à favor de la Religion de la Compañia de Jesus, en fuerza de sus privilegios.*

10 Infiriendose de lo dicho en satisfaccion de la Alegacion contraria, que la possession que deduce en este juicio, y Proceso la Religion de la Compañia de Jesus, no tiene resistencia alguna de derecho, pues claramente consta, que està assistida de titulo legitimo concedido por los Sumos Pontifices, con todos los requisitos de drecio, segun lo ha entendido la Rota repetidas veces aprobando, y calificando especificamente la exemption de dezimas à favor de la Religion de la Compañia de Jesus, *vt videre est in decis. 302. part. 9. recent. Et decis. 508. part. 5. vbi plures aliæ referuntur:* Y lo mismo se ha entendido en los Tri-

bunales de este Reyno repetidas veces , assi respecto de los privilegios de la Compañia , como de las demás Religiones , y vltimamente estos dias ha calificado V.S.I. exemption de decima , y primicia , despues de largo examen , contra los mismos Aprehendientes , y otros , *in Processu Admodum Reverendi in Christo Patris Episcopi Illerdensis , super Apprehensione* , por la Escrivania de la Gobernacion , siendo yà esta maxima cierta , assentada , y corriente , que no admite question , ni disputa alguna .

11 Prosigue desde el num. 22. hasta el 42. la Alegacion de los Aprehendientes , queriendo persuadir , que con la assistencia de d право procede la manutencion à favor de los Aprehendientes , aunque no ayan verificado especificamente possession de percibir dezimas de los exemptos .

12 Alega la Religion de la Compañia de Jesus possession de no pagar dezima , ni primicia , en fuerza de su exemption , y los Aprehendientes possession contraria de percibirla , respecto de los exemptos ; y no aviendo verificado los Aprehendientes la afirmativa , parece procede calificar la negativa à favor de la Religion , aunque no conste de actos especificos de denegacion ; porque con el privilegio le assiste el derecho , como hemos visto , y no necessita verificar actos prohibitivos , ó denegativos , no constando que jamás ayan intentado cobrar , ni pedir dezima de los exemptos .

13 Si en este Processo huiessen verificado los Aprehendientes possession de percibir dezima de los

exempt-

exemptos, la assistencia de d'recho, y la causa, y razón vñiversal de percibirla influirla en los bienes aprehensos, y podian pretender manutencion à su favor, aunque no constasse de possession especifica de cobrarla de la Compañia; mas siendo cierta la exemption, y verificando sencillamente la Compañia possession de no pagar, tiene todo lo necesario para la manutencion en la possession de su privilegio, libertad, y exemption; porque al privilegiado, y exempto con el privilegio, le assiste el derecho. Menoch. lib. 6. præsumpt. 40. num. 13. & 40. Gonzalez in regul. glos. 36. num. 34. Vela disert. 40. num. 36. y lo que resulta de privilegio es manifiesto, Gutier. lib. 3. pract. quæst. 17. num. 15.

14 Confirmase lo dicho, considerando, que en este juicio, y Processo precisamente se ha de decretar manutencion à favor de aquel que consta estaba en possession de los bienes, y derechos al tiempo de la oblata del apellido de Aprehension; los Aprehendientes no verifican possession de cobrar dezima de los bienes que poseen los exemptos, ni los testigos individuan acto alguno de aver cobrado dezima de ellos: Luego si se les recibe la proposicion se les calificarà possession que no han verificado, y se les concederà decreto para mantenerse, mediante la Commission de Corte, en possession de cobrar dezima de los bienes de la Compañia de Jesus, sin que conste que jamás la ayan cobrado de la Compañia, ni de exempto alguno.

15 Al contrario la Compañia, à mas de exhibir los titulos, y privilegios, en fuerza de los cuales go-

za de la exemption, ha verificado, que de los frutos que percibe de sus heredades jamás ha pagado dezima , y por ser esta negacion indefinida , y general, que se funda, y está calificada con el titulo del privilegio , por lo menos transfiere en contrario la obligació de probar la afirmativa, y los testigos aunque no expliquen actos de denegacion, concluyen la possession de no pagar, porque si los Aprehendientes estuviesen en possession de cobrar dezima de la Religion, sin embargo de sus privilegios; con facilidad la concluirian, explicando en sus deposiciones actos especificos de averla visto cobrar de los Regulares exemptos , y de la Compañia ; y no aviendo verificado los Aprehendientes lo referido , no es necesario, que los testigos de la Compañia , actum remo- beant à sensu, ni que expliquen verosimil razon de la negacion de la paga, porque esto procede quando en este Processo se pretendiesse calificar el drecho de prohibir , ò negar la paga ; pero no quando solo se pretende el afirmativo de la exemption , punctim Suelves *conf. 84. num. 4.*

16. El exemplar con que arguye en el *num. 42.* la Alegacion de los Aprehendientes confirma con puntualidad lo referido , pues en dicho Processo decretò V.S.I. Comission de Corte à favor del Señor Obispo de Barbastro para cobrar dezima de los bienes que avia adquirido el Colegio de la Compañia de Jesus de la Villa de Graus, porque verificò el Obispo que al tiempo de la oblata estaba en possession de cobrarla de los bienes aprehensos , remitiendo à otro

juicio, y processó el conocimiento de los privilegios de la Religion, assentando que en el articulo de lite pendente, solo ay capacidad para restituir la possession de los bienes à aquel que la tenia al tiempo de la oblata; y como constava ciertamente que al tiempo de la oblata, no el Colegio, sino el Ordinario estaba en possession de cobrar dezima de los bienes aprehensos se recibió su proposicion, y no la de la Compañia.

17 En nuestro caso procede por los mismos principios excluir la proposicion de los Aprehendientes, y dar la Comission de Corte à favor de la Religion de la Compañia de Jesus, y del Colegio de la Villa de Graus, porque ha verificado el Colegio, y la Religion, que al tiempo de la oblata estaba en possession de percibir, y llevar los frutos de sus heredades, y de los bienes aprehensos, sin obligacion de pagar dezima en fuerza de la exemption; y los Aprehendientes no han verificado possession especifica de cobrar dezima de los bienes aprehensos, ni general de los bienes de la Religion de la Compañia, ni de exemptos algunos, y assi con la assistencia sola de derecho, y regla general, que tienen para percibir dezima de todos los frutos de su territorio no pueden pretender Comission de Corte, ni decreto, por el qual se califique, y dilate la possession general contra los exemptos, y privilegiados, contra la Religion de la Compañia de Jesus, y contra el Colegio de la Villa de Graus.

18 De aqui resulta, que no estamos en terminos

nos que pretenda esta parte dilatar la possession de el Colegio de la Compañia de Jesus de Zaragoza al Colegio de la Villa de Graus, pues la possession del Colegio de Zaragoza la deduce en este juicio , y Proceso , no porque sea necessaria , ni necessite de ella para obtener, sino para hazer constante , y evidente que la Religion està en possession de estos privilegios , y en fuerza de ellos ningun Colegio , Casa professa, ni Hospicio paga dezimas de los frutos que rinden sus heredades, y que toda la Religion goza, y està en este derecho vso, y possession; con que se hace evidente , y constante , al parecer, que nadie aunque tenga general assistencia de derecho, puede con ella obtener en este articulo sin verificar especifica possession de cobrar dezima de los exemptos, porque esto solo tiene lugar contra los no exemptos, ò quando se duda , y ciertamente no consta de la exemption.

19 Prosigue la Alegacion de los Aprehendientes desde el num. 43. hasta el 76. fundando, que por averse secularizado las dezimas de Aragon , à favor de la Corona Real, mediante las gracias, y concesiones de la Silla Apostólica , y conservar esta naturaleza, y estado, sin embargo que se restituyeron à la Iglesia, por donaciones de los Reyes, reteniendo el Patronato de las Iglesias , que con dichas dezimas se dotaron , y por hallarse en possession de percibirlas dichas Iglesias , sin averse derogado específicamente esta possession, y derecho en los Indultos, y privilegios posteriores concedidos à las Religiones , y à la

Compañia; no pueden subsistir, ni calificarse en este juicio, y Proceso; y concluye la Alegacion, poniendo, que con decretos Pontificios posteriores, se hallan modificados, y reformados dichos privilegios, y exenciones, expendiendo varias doctrinas, textos, y decisiones en confirmation de todo lo dicho.

20 Facil seria copiar en satisfaccion de lo referido puntuales textos, decisiones, discursos, y doctrinas, que con agudissima aplicacion se expedieron à favor de la Religion de la Compañia de Jesus, hallandolos observados, coordinados, y expedidos en la Alegacion que se escriviò en el año 1678. por el Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Zaragoza, *in Processu Admodum Reverendi in Christo Patris Domini Don Fr. Francisci Gamboa Archiepiscopi Cæsarangustæ*, y con nueva reflexion se ilustraron en otra Alegacion escrita en el año 1691. por el Colegio de la Villa de Graus, *in Processu Ioannis de Oncins, Et Plana Rectoris de Grustan, super apprehens.* fundando se avia de recibir en revista la proposicion de dicho Colegio, no obstante que el Rector de Grustan avia verificado, que al tiempo de la oblati estava en possession de percibir dezima de los bienes aprehensos, incluyendose el Colegio, sin possession con el titulo solo de sus privilegios; pero teniendo en estos Alegatos causal satisfaccion quanto dice, y discurre la Alegacion de los Aprehendientes, me remito à ellos, reconociédo por ocioso el empeño de aumentar, ni adelantar el assunto.

21 A mas, de que hallandose la Religion de la Compañia de Jesus, y el Colegio de la Villa de Graus al tiempo de la oblati del Apellido de esta Aprehension, en actual, y pacifica possession de no pagar dezima de los frutos que rinden sus heredades , y los bienes aprehensos, segun cōsta de Processo, en fuerza de los privilegios concedidos à la Religion, y no aviē dose verificado por los Aprehendientes, sino possessiō generica de percibir dezima de los frutos de las heredades de su territorio; todas las questiones que mueve, y disputa la Alegacion contraria , parece no ay necesidad de examinarlas para este juicio, y articulo, pues precisamente se ha de restituir la possession de los bienes, y drecchos aprehensos à la Religion de la Compañia de Jesus , y al Colegio de la Villa Graus, que especificamente ha verificado possession de no pagar dezima de sus heredades , remitiendo à otro articulo juicio , y Processo el conocimiento , y examen de si los privilegios de la Compañia son legitimos, estan derogados , ò modificados , ò si por el exceso en la multiplicidad de adquisiciones, no puedē subsistir, ni tener efecto; porque es innegable, que no consta en Processo del exceso en las adquisiciones, ni ay capacidad para verificarlo en este modo de proceder.

22 Ni los privilegios de la Compañia de Jesus, se pueden derogar, ni juzgar comprehendidos en las derogaciones generales, aviendose concedido, *ex causa onerosa labrum, nempe, quos egregie sustinent, & uti liter pro Christiana Republica;* porque aunque reconocē

todos los Autores, que puede el Principe de potencia absoluta revocar el privilegio q concedio, pero no de ordinaria; no obstante esto limitan esta facultad, *in privilegijs transiuntibus in contractum, vel pretio dato, vel ob aliquod factum, vel faciendum, tunc enim privilegia sunt irrevocabilia;* Suelves in centur. conf. 9. num.

27. Gonzalez ad regul. 8. Chancel. glos. 28. num. 22. Riccius collect. 862. Escobar de puritat. part. I. quest. 7. à num. 123. Jul. Capon. tom. 2. discept. 91. artic. I. num. II. & seqq.

23. La dificultad que se ofrecio en el Proceso de aprehension con el Colegio de la Villa de Graus, no fue sobre la subsistencia de los privilegios de la Compania, antes bien se tuvo por cierta, y constante, y assi lo declaro V. S. I. pues sino fuera assi no se hubiera intentado, ni pretendido obtener Comission de Corte à favor del Colegio, sin embargo de constatar, que al tiempo de la oblata estaba el Retor de Grustan en possession de percibir dezima de los bienes aprehensos, cuya possession avia adquirido despues de la oblata el Colegio de la Villa de Graus; y no pudiendo dudarse en nuestro caso, que al tiempo de la oblata, ya avia adquirido la Villa de Graus los bienes aprehensos, y estava en possession de no pagar dezima de los, ha de proceder sin dificultad alguna la Comission de Corte à su favor.

24. Concluimos con la maxima cierta de la duda que ha participado el Consejo, y parece indefectible, y constante, sin embargo de los discursos de la Alegacion de los Aprehendientes, porque este articulo

lo precisamente se ha de governar, y decidir por la possession; y los Aprehendientes no la tienen, ni la han verificado respecto de percibir dezima de los bienes aprehensos, ni de exemptos algunos; y aunque se hubiese de governar por el titulo; en este articulo, no se considera, ni atiende, sino à fin de justificar la possessio: de suerte, que solo se puede conocer de él incidentemente, y el que deducen los Aprehendientes, vnicamente se concreta à que se halla establecido por Derecho Divino, y Humano, paguen todos dezima de los frutos que perciben; y no pudiendo dudarse, segun hemos visto, que en este precepto no están comprendidos los exemptos, y privilegiados, por hallarse en el Derecho excluido este caso, estamos en terminos que no tienen los Aprehendientes titulo, possession, ni assistencia de derecho para cobrar dezima de los frutos que rinden los bienes aprehensos, y por consecuencia necessaria que no procede la Comission de Corte, que pretenden.

-15b 25 Quando la Religion de la Compañia de Jesus, y el Colegio de la Villa de Graus sin titulo, indulto, ó exemption se negasse à la obligacion precisa de pagar dezima de los frutos que rinden sus heredades, con el motivo solo de que estaba en possession de no pagarla, admitiriamos, no sin question, alguna de las proposiciones, doctrinas, y discursos de la Alegacion contraria; pero no pudiendo dudarse, que tiene titulo, y privilegio para no pagar dezima, y que no consta en Processo, que jamás la aya pagado de los frutos de sus heredades, ni que

los Aprehendientes la ayan percibido, parece que sin
examinar, ni averiguar los puntos, y questiones que
propone , controveerte , y expende la Allegacion de
los Aprehendientes, se ha de decretar Comission de
Corte à favor de esta parte, y entiendo procede, Sub
Gravissima Senatus Censura, Zaragoza, y Mayo 20.
de 1704.

Doct. Gaspar del Corral.

en 13 defekt. det)os.

E 1

en 13 defib. del 105.

Fres delos B. Ministros cl. H. Palacio Relator Ejerceroy Sacar
por los fundam.^{tos} de la faja y el que se escrivo g.
dijo Antonios Baum en 19 defib. al 1601 enel Proce. de la
Academia de Jurisprudencia, entendieron de debia recivir
La prof. del Colegio de fraus, porq. tienen Privilegios
y causa Universal, y lo tienen ejecutado en la
Provincia et atq. non existent informacion
dellos B. Ministros Kultze y Licon
Entendieron q. los Tribunales de la faja escrito q. el
D^r Granoq. q. la cosa pase tenia la abisten-
cia de derechos, y q. esta rodado dia bener q. el Privilegio
Lino q. formaba el Tribunal ejecutado en el territo-
rios de Franca,

los Abogados que se han de presentar en el juicio.
Examinar la situación los pueblos y designar a los
que representen a los pueblos. Y el que es el Presidente
de la Asociación de Pueblos. La Asociación de
Comunidades rurales. La Asociación de
Gremios y Federaciones de Pueblos. Y la Asociación
de los Pueblos que no tienen Asociación.

que 1784

D.R.C. que se ha de hacer

que 1784

que 1784